

RADIACIÓN: 11001310300720190041300-PROCESO DE PERTENENCIA (PRINCIPAL)-REIVINDICACIÓN (RECONVENCIÓN)-DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN: ELIZABETH PÉREZ Y OTROS-REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA CONTRA AUTO DE 07-02-2023.

Guillermo Alfredo Pérez Pérez <guillermoa_perezp@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>

Favor confirmar recibido. Gracias.

Atentamente,

Luz Mary Bonilla Perdomo



Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E-MAIL: CCTO07BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: VERBAL
CLASE: ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN EN RECONVENCIÓN
(DEMANDA PRINCIPAL: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

DEMANDANTES: ELIZABETH PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (Q.E.P.D.)
SUCESORES. PROCESALES: CARLOS ALEJANDRO
BARRERA VILLAMIZAR, JOSE DANIEL BARRERA
VILLAMIZAR, Y ASTRID SORAYDA BARRERA VILLAMIZAR

RADICACIÓN: 110013103007-**2019-00413**-00

TRAMITE: REPOSICIÓN, Y APELACIÓN SUBSIDIARIA, CONTRA
AUTO DE FEBRERO 07/2023 (ART. 318 C.G.P. – LEY 1564
DE 2012)

LUZ MARY BONILLA PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de (I) **ELIZABETH PÉREZ PÉREZ**, (II) **LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, (III) **ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS**, (IV) **JUAN BAUTISTA PÉREZ PÉREZ**, (V) **GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ**, (VI) **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, (VII) **DIANA PATRICIA PÉREZ DÍAZ** y **LEIDY ALEXANDRA PÉREZ DÍAZ** COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE **ADOLFO LEON PÉREZ PÉREZ (q.e.p.d.)**, EN SU DOBLE CONDICIÓN DE DEMANDADOS EN EL PROCESO PRIMIGENIO DE PERTENENCIA Y DEMANDANTES EN LA ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICACIÓN) EN RECONVENCIÓN DE LA REFERENCIA, de manera respetuosa CONCURRO ANTE SU DESPACHO, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), A FIN DE INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 08 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL 09 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO ADOPTANDO LA DECISIÓN DE DECRETAR LOS MEDIOS



DE PRUEBA QUE FUERON SOLICITADOS POR LOS EXTREMOS PROCESALES,
PARA LO CUAL ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES,

FUNDAMENTOS:

I.- DE ENTRADA, DEBE PRECISARSE, QUE EN EL PROVEÍDO RECURRIDO Y OBJETO DE LA CENSURA, EN LO ATINENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE EN LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN, POR EL DESPACHO, ESPECÍFICA Y LITERALMENTE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“...2.- INTERROGATORIO: A LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN, SE PRACTICARÁ EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA. TAMBIÉN SE RECIBIRÁN INTERROGATORIOS O DECLARACIONES DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (Q.E.P.D.)...”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

NO OBSTANTE, REVISADO EL CONTENIDO Y TENOR LITERAL DEL ALUDIDO AUTO CONTRA EL QUE SE ENFILA LA CENSURA, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE Y ESTABLECERSE QUE EL MISMO CONTIENE AFIRMACIONES QUE RESULTAN ABSOLUTAMENTE INVEROSÍMILES Y QUE NO CONSULTAN LA REALIDAD PROCESAL QUE DEBERÍA FUNDAR LA DECISIÓN QUE SE RECURRE.

EN EFECTO, ES EVIDENTE QUE REVISADO EL CONTENIDO LITERAL DEL LIBELO DEMANDATORIO DE LA PRETENSA USUCAPIÓN Y DEL ESCRITO CONTRADICTOR DEL LIBELO RECONVENCIONAL, FÁCILMENTE SE PUEDE ESTABLECER QUE LA SOLICITUD DEL INTERROGATORIO DE ESA MISMA PARTE COMO ABSOLVENTE, IMPLICA UNOS ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES QUE LA HACEN IMPERTINENTE, INCONDUCTENTE E INEFICAZ, Y QUE POR LO MISMO, POR EL CONTRARIO IMPONEN LA DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE ESAS DECLARACIONES DE PARTE Y, QUE POR TANTO CONSTITUYEN LOS FUNDAMENTOS QUE REALMENTE MATIZAN ESA DECISIÓN NUGATORIA DE ESE MEDIO DE PRUEBA.

II.- AHORA BIEN, HUELGA RECORDAR, QUE NO CABE DUDA Y NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE UN PRINCIPIO ESENCIAL Y FUNDANTE DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL, ES EL DE LA “CARGA DE LA PRUEBA” PREVISTO POR EL ART. 167 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 174 DEL C. P. C., BAJO CUYOS LINEAMENTOS,



LE “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLAS PERSIGUEN”.

EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL, AL OPERADOR JUDICIAL O JUEZ DEL CONOCIMIENTO, LE ESTÁ VEDADO Y PROHIBIDO DAR CRÉDITO A LAS MANIFESTACIONES DE UN EXTREMO PROCESAL, EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DEL MERO Y ÚNICO DICHO DE ESTE SUJETO LITIGIOSO.

A SU VEZ., TAMBIÉN DEBE RECORDARSE Y NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE QUE OTRO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE REGULAN EL RÉGIMEN PROBATORIO, ES EL DE LA “NECESIDAD DE LA PRUEBA”, EN VIRTUD DEL CUAL, PARA PODER LLEGAR A CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA MISMA, ESTO ES, LOGRAR CONVENCER AL OPERADOR JUDICIAL ACERCA DE LOS HECHOS QUE SE LE PONEN DE PRESENTE EN RELACIÓN CON EL PROCESO, YA EN EL CAMPO DE LAS PRETENSIONES, YA EN EL DE LAS EXCEPCIONES, YA EN EL DE LAS OBJECIONES; CORRESPONDE A LOS EXTREMOS PROCESALES EL APORTAR Y/O SOLICITAR LA PRÁCTICA DE LAS QUE CONSIDEREN CONDUCENTES Y EFICACES PARA LOGRAR DICHO OBJETIVO.

III.- EN DESARROLLO DE ESTOS POSTULADOS, NO PUEDE IGNORARSE QUE EN MATERIA PROCESAL CIVIL, EL ART. 168 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 178 DEL C. DE P. CIVIL, FACULTA AL JUZGADOR PARA RECHAZAR IN LIMINE:

(1) LAS PRUEBAS ILÍCITAS, (2) LAS QUE NO SE CIÑAN AL ASUNTO MATERIA DEL PROCESO, (3) LAS LEGALMENTE PROHIBIDAS O INEFICACES, (4) LAS QUE VERSEN SOBRE HECHOS NOTORIAMENTE IMPERTINENTES Y (5) LAS MANIFIESTAMENTE SUPERFLUAS, ASÍ COMO (VI) AQUELLAS CUYA SOLICITUD NO REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

IV.- ASÍ MISMO, RECORDEMOS QUE EL INC. 1º DEL ART. 198 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 203 DEL C. DE P. CIVIL, A PROPÓSITO DE LA PRUEBA DE “INTERROGATORIO DE LAS PARTES”, CATEGÓRICA Y ESPECÍFICAMENTE ESTABLECE QUE, “... EL JUEZ PODRÁ, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, ORDENAR LA CITACIÓN DE LAS PARTES A FIN DE INTERROGARLAS SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO...” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).



AHORA BIEN, EXAMINADA LA SOLICITUD DE ESTE MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL QUE FUE ELEVADA POR EL DEMANDANTE EN LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN, EN LOS ESCRITOS POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ LA DEMANDA DE USUCAPIÓN Y SE CONTESTÓ CON EL PROPÓSITO DE ENERVAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE Y EVIDENCIARSE, QUE EN ESTE CASO, ALLÍ POR ELLOS SE SOLICITA EL INTERROGATORIO DE PARTE DE ELLOS MISMOS.

VALE DECIR, QUE EN ESTAS PRECISAS CONDICIONES, EL EVENTUAL ABSOLVENTE O LOS EVENTUALES ABSOLVENTES ESTÁN SOLICITANDO QUE SE LES CITE PARA ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ELLOS MISMOS HABRÁN DE FORMULARSE, SIENDO ESTA UNA CIRCUNSTANCIA QUE DESNATURALIZA LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REGULAN TANTO LA SOLICITUD COMO LA PRÁCTICA DE ESTE MEDIO DE PRUEBA (DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO), MISMAS QUE INICIAL Y EXPRESAMENTE CONSAGRABA EL INC. 1º DEL ART. 203 DEL C. DE P. C. Y QUE HOY IMPLÍCITAMENTE ESTÁN CONTENIDOS EN EL INC. 1º DEL ART. 198 DEL C. G. DEL P., Y QUE CUANDO ES A INSTANCIA DE PARTE, CONTRARIO SENSU A LO AFIRMADO POR EL DESPACHO, CLARAMENTE IMPONEN QUE DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR PRUEBAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PEDIR LA CITACIÓN DE LA CONTRARIA, A FIN DE INTERROGARLA SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO.

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE CONTRARIAMENTE A LO AFIRMADO POR EL DESPACHO, LA SOLICITUD NO REUNÍA NI REÚNE LOS REQUISITOS REQUERIDOS POR EL INC. 1º. ART. 198 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES INC. 1º DEL ART. 203 DEL C. DE P. CIVIL, POR ENDE, NO OTRA COSA SE IMPONÍA QUE NEGAR EL DECRETO DE LOS INTERROGATORIOS O DECLARACIONES DE PARTE, COMO EN EFECTO DEBE DISPONERSE COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA DE ESA DECISIÓN.

V.- DE IGUAL FORMA, TENEMOS QUE, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE LA “PRUEBA PERICIAL”, POR UNA PARTE, LOS INCS. 1º Y 2º DEL ARTS. 226 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), CONCRETA Y ESPECÍFICAMENTE ESTABLECEN QUE, “... LA PRUEBA PERICIAL ES PROCEDENTE PARA VERIFICAR HECHOS QUE INTERESEN AL PROCESO Y REQUIERAN ESPECIALES CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, TÉCNICOS O ARTÍSTICOS. SOBRE UN MISMO HECHO O MATERIA CADA SUJETO PROCESAL SOLO PODRÁ PRESENTAR UN DICTAMEN PERICIAL. TODO DICTAMEN SE RENDIRÁ POR UN PERITO...”; Y



POR OTRA PARTE, EL INCISO 1º DEL ART. 227 IBÍDEM, CATEGÓRICAMENTE ESTIPULA QUE “... LA PARTE QUE PRETENDA VALERSE DE UN DICTAMEN PERICIAL DEBERÁ APORTARLO EN LA RESPECTIVA OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS ...” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

PUES BIEN, REVISADA LA SOLICITUD DE ESTE MEDIO DE PRUEBA PERICIAL QUE FUE ELEVADA POR EL DEMANDANTE EN LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN, EN LOS ESCRITOS POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ LA DEMANDA DE USUCAPIÓN Y SE CONTESTÓ CON EL PROPÓSITO DE ENERVAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE Y EVIDENCIARSE, QUE EN ESTE CASO, ALLÍ POR ELLOS SE SOLICITA EL DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL Y LA DESIGNACIÓN DE PERITOS QUE HABRÁN DE RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL.

VALE DECIR, QUE EN ESTAS PRECISAS CONDICIONES, ES CLARO Y RESULTA INDUBITABLE, QUE POR EL SOLICITANTE DE LA PRUEBA NO SE PROCEDIÓ CONFORME LITERAL E IMPOSITIVAMENTE LO EXIGE EL CITADO EL INCISO 1º DEL ART. 227 EJÚSDEM, ESTO ES, DENTRO DE LA RESPECTIVA OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS NO SE APORTÓ EL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR INSTITUCIÓN O PROFESIONAL ESPECIALIZADO, PUES DE HECHO, LO QUE SE SOLICITA ES QUE DESIGNEN LOS PERITOS CON TAL FIN.

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE CONTRARIAMENTE A LO AFIRMADO POR EL DESPACHO, LA SOLICITUD NO REUNÍA NI REÚNE LOS REQUISITOS REQUERIDOS POR LOS INCS. 1º Y 2º DEL ART. 226 Y EL INC. 1º DEL ART. 227 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), POR ENDE, NO OTRA COSA SE IMPONÍA QUE NEGAR EL DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL, MÁXIME, SI TAMPOCO SE INDICÓ CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS PUNTOS SOBRE LOS CUALES HABRÍA DE PRONUNCIARSE EL PERITO O LOS PERITOS, POR ENDE, COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA DE ESA DECISIÓN, EN EFECTO DEBE DISPONERSE.

VI.- A SU VEZ, TENEMOS QUE, A PROPÓSITO DE LA “INSPECCIÓN JUDICIAL”, POR UNA PARTE, EL INC. 1º DEL ART. 236 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), CONCRETA Y ESPECÍFICAMENTE ESTABLECEN QUE, “... PARA LA VERIFICACIÓN O EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS MATERIA DEL PROCESO PODRÁ ORDENARSE, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, EL EXAMEN DE PERSONAS, LUGARES, COSAS O DOCUMENTOS ...”; Y POR OTRA PARTE, EL INCISO 1º DEL ART. 237 IBÍDEM, CATEGÓRICAMENTE ESTIPULA



QUE “... QUIEN PIDA LA INSPECCIÓN EXPRESARÁ CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR ...” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

PUES BIEN, REVISADA LA SOLICITUD DE ESTE MEDIO DE PRUEBA PERICIAL QUE FUE ELEVADA POR EL DEMANDANTE EN LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN, EN LOS ESCRITOS POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ LA DEMANDA DE USUCAPIÓN Y SE CONTESTÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE Y EVIDENCIARSE, QUE EN ESTE CASO, ALLÍ POR ELLOS, AL ELEVAR LA SOLICITUD DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL NO SE INDICIÓ NI EXPRESÓ CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS HECHOS QUE PRETENDÍAN PROBAR CON EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MISMA.

VALE DECIR, QUE EN ESTAS PRECISAS CONDICIONES, ES CLARO Y RESULTA INDUBITABLE, QUE POR EL SOLICITANTE DE LA PRUEBA NO SE PROCEDIÓ CONFORME LITERAL E IMPOSITIVAMENTE LO EXIGE EL CITADO EL INCISO 1º DEL ART. 237 EJÚSDEM, ESTO ES, QUE COMO SOLICITANTE DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, TENÍA Y TIENE QUE EXPRESAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS HECHOS QUE PRETENDÍA PROBAR CON LA PRÁCTICA DE ESA PRUEBA, PUES DE HECHO, DICHA SOLICITUD BRILLA POR SU AMBIGUEDAD RESPECTO DE ESTOS PUNTOS.

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE CONTRARIAMENTE A LO AFIRMADO POR EL DESPACHO, LA SOLICITUD NO REUNÍA NI REÚNE LOS REQUISITOS REQUERIDOS POR EL INC. 1º DEL ART. 236 Y EL INC. 1º DEL ART. 237 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), POR ENDE, NO OTRA COSA SE IMPONÍA QUE NEGAR EL DECRETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, POR ENDE, DEBE REVOCARSE ESA DECISIÓN, COMO EN EFECTO DEBE DISPONERSE.

ES DE ANOTAR, QUE SOBRE ESTE TEMA EN PARTICULAR, ESTO ES, SOBRE LA NECESIDAD DE CONCRETAR Y ESPECIFICAR, TANTO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBÍAN PRONUNCIARSE EL PERITO EN SU DICTAMEN, COMO LOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, CUYA OMISIÓN IMPONE LA DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE ESTOS MEDIOS DE PRUEBA, REITERAMOS QUE EN ESE SENTIDO, EN LA SOLICITUD DE LAS MISMAS, NO BASTA CON QUE EL SOLICITANTE AFIRME QUE LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS VERSARÍAN SOBRE LOS



HECHOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, PARA SU PROCEDENCIA DEBE INDICARSE DE MANERA PUNTUAL LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBEN MANIFESTARSE O CONCEPTUAR EL PERITO O LOS PERITOS, COMO TAMBIÉN DEBE EXPRESARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS HECHOS QUE PRETENDEN PROBARSE CON LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ESA ESPECIFICIDAD, POR UNA PARTE, SE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER SI LA PROBANZA REQUERIDA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE NECESIDAD, CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD, Y DE OTRA PARTE, ASÍ MISMO SE ASEGURA QUE LA CONTRAPARTE EJERZA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, LO QUE SE ESTABLECE A PARTIR DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS EN COMENTO (ART. 226, 227, 237, 237 C.G.P.), ES QUE, QUIEN PIDA LA PRUEBA PERICIAL Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER UNA RELACIÓN EXTENSA Y DISPENDIOSA DE CADA UNO DE LOS EVENTOS O SUCESOS QUE BUSCA ACREDITAR CON LA PRÁCTICA DE ESOS MEDIOS DE PRUEBA, PUES LO CIERTO ES QUE LAS NORMAS EXIGEN QUE SE HAGA CON ESE RIGORISMO, POR LO TANTO, NO BASTA CON QUE EL INTERESADO DE ALGUNA FORMA DEJE VER CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE PROCURA DEMOSTRAR Y QUE CON ELLO SE PUEDA DETERMINAR LOS REQUISITOS PARA DECRETAR EL MEDIO PROBATORIO, PARA TENER POR CUMPLIDO EL PRESUPUESTO.

VALE DECIR, QUE NO PUEDE DESATENDER E INAPLICAR TANTO LOS CITADOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES REQUERIDOS POR LOS ARTS. 226, 227, 236 Y 237 DEL C. G. DEL P., PUES ALLÍ DE MANERA INEQUÍVOCA Y ACERTADA, SE PREVÉ UNA CONSECUENCIA JURÍDICA SANCIONATORIA SI NO SE SATISFACE PLENAMENTE ALGUNA DE SUS EXIGENCIAS; EN EFECTO, POR VÍA NORMATIVA EL INCUMPLIMIENTO O INOBSERVANCIA DE ESTAS FORMALIDADES SI TIENE PREVISTO UNA SANCIÓN PROCESAL ESPECÍFICA Y, ELLA ESTÁ CONTENIDA EN EL ART. 168 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), QUE FACULTA AL JUZGADOR PARA RECHAZAR IN LIMINE LAS PRUEBAS CUYA SOLICITUD NO REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, BIEN PUEDE COLEGIRSE, QUE ACORDE CON LO ADVERTIDO POR EL SUSCRITO PROMOTOR DE LA CESURA, ES EVIDENTE, EL PROCEDER DESACERTADO DEL TITULAR DEL DESPACHO, ANTE LA DECISIÓN DEL DECRETO, TANTO DE LAS ALUDIDAS DECLARACIONES DE PARTE (INTERROGATORIOS), COMO DE LAS PRUEBAS PERICIAL E INSPECCIÓN



JUDICIAL; CUANDO CONTRARIO SENSU SE IMPONÍA E IMPONE LA NEGATIVA DEL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIERTI LA ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA O AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2023, EN LO QUE CONCIERNE A LA DECISIÓN DE ACCEDER Y DISPONER EL DECRETO ESTOS MEDIOS DE PRUEBA QUE FUERON SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES EN LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN LA DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE AL DESPACHO, REVOCAR DICHA DETERMINACIÓN, PARA DE ESTA FORMA PRESERVAR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE MIS REPRESENTADOS.

VII.- FINALMENTE, TAMBIÉN DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, EL SUSCRITO RECURRENTE, TANTO EN EL ESCRITO CON EL QUE SE CONTESTÓ LA DEMANDA DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, COMO EN EL LIBELO DONDE SE FORMULÓ LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN, OPORTUNAMENTE HICE SOLICITUD DE UNAS PRUEBAS QUE DENOMINÉ “PRUEBA TRASLADADA”, SIN EMBARGO, REVISANDO EL PROVEÍDO DEL 08 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO ADOPTANDO LA DECISIÓN DE DECRETAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE FUERON SOLICITADOS POR LOS EXTREMOS PROCESALES, FÁCILMENTE PUDIMOS ADVERTIR QUE EN ESA PROVIDENCIA NADA SE DIJO RESPECTO DE DICHOS MEDIOS DE PRUEBA, POR ENDE, SE HACE NECESARIO QUE SE EMITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MISMOS.

CON APOYO EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ELEVO A USTED EL SIGUIENTE,

PEDIMENTO:

AL SEÑOR JUEZ RESPETUOSAMENTE SOLICITO REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA DECISIÓN CENSURADA, ESTO ES, AUTO EMITIDO EL 08 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL 09 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO Y ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO A LA DECISIÓN DE HABILITAR EL DECRETO DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES EN USUCAPIÓN, EL DICTAMEN PERICIAL Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE FUE SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES EN LA



ACCIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN LA DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN.

EN CONSECUENCIA, DISPÓNGASE LA NEGACIÓN DEL DECRETO DE ESOS ESPECÍFICOS MEDIOS DE PRUEBA, POR CUANTO LA SOLICITUD DE LOS MISMOS NO CUMPLE CON EL PRESUPUESTO O REQUISITO DE ESPECIFICIDAD Y CONCRECIÓN, REQUERIDOS POR LOS ARTÍCULOS 198, 226, 227, 236 Y 237 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 219 DEL C. DE P. CIVIL, DADO QUE, EL EVENTUAL ABSOLVENTE NO PUEDE PEDIR SU PROPIO INTERROGATORIO, NI EN LAS PETICIONES DE LA PRUEBA PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL, NO SE INDICARON CLARA, EXPRESA, CONCRETAMENTE Y SUCINTAMENTE, NI LOS PUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBÍAN CONCEPTUAR LOS PERITOS, NI LOS HECHOS QUE PRETENDÍAN PROBARSE CON LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

ASÍ MISMO, EMÍTASE EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD LAS PRUEBAS QUE LA SUSCRITA RECURRENTE DENOMINÓ “PRUEBA TRASLADADA” Y QUE OPORTUNAMENTE SOLICITÉ, TANTO EN EL ESCRITO CON EL QUE SE CONTESTÓ LA DEMANDA DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, COMO EN EL LIBELO DONDE SE FORMULÓ LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN.

respetuosamente,


LUZ MARY BONILLA PERDOMO
C. C. N° 36'169.059 de Neiva
T. P. N° 60.142 C. S. J.

E-MAIL: GUILLERMOA_PEREZP@HOTMAIL.COM
LMARYBONILLAP@GMAIL.COM

c.c.: Al Apoderado Judicial de los herederos determinados
y sucesores procesales de Cecilia Villamizar de Barrera (q.e.p.d.),
demandantes en el Proceso Principal de Pertenencia y
demandados en el Proceso Reivindicatorio (por Reconvencción):
E-mail: floralbatobo@hotmail.com